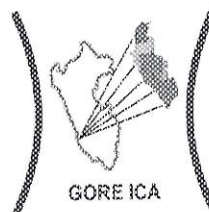




Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0667-2025-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de MAYO del 2025

VISTO; El Expediente Administrativo Nº I-039467-2025, mediante el cual la administrada doña **QUINTANILLA VILLAR FANY LUZ**, solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Nº11 de fecha 15 de abril del año 2025, en el Expediente Judicial Nº 01434-2021-0-1401-JR-LA-02, mediante la cual se requiere a la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA para que cumpla en el término del VIGÉSIMO (20) DÍA con lo ordenado en sentencia y expida la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, la administrada doña **QUINTANILLA VILLAR FANY LUZ**, mediante solicitud con fecha de recepción 25 de abril de 2025, solicita que se expida Resolución Directoral Regional, otorgando al demandante el pago devengado correspondiente al recalculeo o reajuste de la bonificación diferencial mensual en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra.

Que, la Resolución Nº11 de fecha 15 de abril del año 2025, emitida por el 3º Juzgado de Trabajo, en la parte resolutive, señala lo siguiente:

"REQUIERASE a la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA para que CUMPLA CON LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS EN TODOS SUS EXTREMOS y ORDENO que entidad demandada que en el término de 20 días proceda expedir nuevo acto resolutive ordenando el pago de los reintegros o devengados de la bonificación diferencial por cargo desde que el accionante adquirió el derecho; esto es, desde junio de 1995 en el equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra hasta diciembre del 2013; descontándose los montos percibidos, más el pago de los intereses legales, CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

Que, la Sentencia contenida en la Resolución Nº06 de fecha 17 de junio del año 2022, en la parte resolutive, señala lo siguiente:

"(...) FALLO: declarando FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa postulada por doña FANY LUZ QUINTANILLA VILLAR, contra la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA. En consecuencia:

PRIMERO: Nula la Resolución Ficta respecto de su escrito de apelación contra la Resolución N° 553-2019-GOB.REG.ICA/DRSA.RSI/DE de fecha 8 de noviembre del 2019 que declaro improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la entidad demandada que en el término de 20 días proceda expedir nuevo acto resolutivo ordenando el pago de los reintegros o devengados de la bonificación diferencial por cargo desde que el accionante adquirió el derecho; esto es, desde junio de 1995 en el equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra hasta diciembre del 2013; descontándose los montos percibidos, más el pago de los intereses legales.

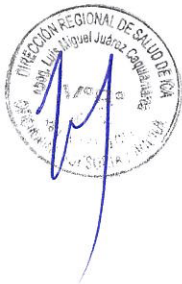
TERCERO: IMPROCEDENTE el pago de la suma ascendente a sesenta y seis mil ciento veintiséis con 83/100 (S/. 66 126.83) los cuales se determinaran en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. Notifíquese conforme a lo previsto por Resolución Administrativa N° 537-2022- CSJIC-PJ.



Que, la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°08 de fecha 10 de agosto del año 2022, en la parte resolutive, señala lo siguiente:

CONFIRMARON La sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, obrante a fojas ciento tres y siguientes, en el extremo que falla:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa postulada por doña **FANY LUZ QUINTANILLA VILLAR**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA**. En consecuencia:



PRIMERO: Nula la Resolución Ficta respecto de su escrito de apelación contra la Resolución N° 553-2019-GOB.REG.ICA/DRSA.RSI/DE de fecha 8 de noviembre del 2019 que declaro improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial.

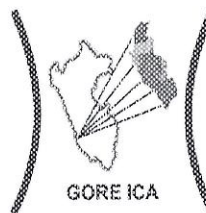
SEGUNDO: Se **ORDENA** a la entidad demandada que en el término de 20 días proceda expedir nuevo acto resolutivo ordenando el pago de los reintegros o devengados de la bonificación diferencial por cargo desde que el accionante adquirió el derecho; esto es, desde junio de 1995 en el equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra hasta diciembre del 2013; descontándose los montos percibidos, más el pago de los intereses legales.

TERCERO: IMPROCEDENTE el pago de la suma ascendente a sesenta y seis mil ciento veintiséis con 83/100 (S/. 66 126.83) los cuales se determinaran en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. Y, los devolvieron.



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0667-2025-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de Mayo del 2025

Que, la administrada doña **QUINTANILLA VILLAR FANY LUZ**, solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Nº11 de fecha 15 de abril del año 2025, en el Expediente Judicial Nº 01434-2021-0-1401-JR-LA-02, mediante la cual se requiere a la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA para que cumpla en el término del VIGÉSIMO (20) DÍA con lo ordenado en sentencia y expida la resolución administrativa correspondiente.

Que, conforme a lo señalado por el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº017-93-JUS se prescribe "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."

Que, por su parte la Constitución Política del Perú, en su artículo 139º inciso 2 señala lo siguiente: "2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."

Que, consecuentemente, según lo señalado en los párrafos precedentes corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano Jurisdiccional y se



proceda a reconocer el Pago del Reintegro de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303.

Estando a lo dispuesto por la Ley N. ° 31953 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902 y Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS.

De conformidad con el **INFORME LEGAL N°229-2025-GORE-ICA-DIRESA/DG-OAJ**, del 21 de mayo del 2025 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Que, en cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N°06 de fecha 17 de junio del año 2022, Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°08 de fecha 10 de agosto del año 2022 y Resolución N°11 de fecha 15 de abril del año 2025, mediante la cual se **requiere** a la demandada Dirección Regional de Salud de Ica, para que cumpla en el término del VIGÉSIMO (20) DÍA con lo ordenado expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el pago devengado correspondiente al recalcule o reajuste de la bonificación diferencial mensual en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, que declaro improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Que se declare **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación formulado por doña **QUINTANILLA VILLAR FANY LUZ**, contra la **Resolución N° 553-2019-GOB.REG.ICA/DRSA.RSI/DE** de fecha 8 de noviembre del 2019 que declaro improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial.

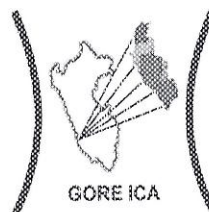
ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Unidad Ejecutora U.E. N°406--RED DE SALUD ICA, CUMPLA CON LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS EN TODOS SUS EXTREMOS y ORDENO que entidad demandada que en el término de 20 días proceda expedir nuevo acto resolutivo ordenando el pago de los reintegros o devengados de la bonificación diferencial por cargo desde que el accionante adquirió el derecho; esto es, desde junio de 1995 en el equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra hasta diciembre del 2013; descontándose los montos percibidos, más el pago de los intereses legales.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0667...-2025-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 26 de MAYO del 2025

ARTICULO CUARTO.- Se notifique del acto resolutivo al Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, a la Unidad Ejecutora U.E. N°406--RED DE SALUD ICA, a la interesada QUINTANILLA VILLAR FANY LUZ, y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



HGQC/DG.DIRESA
LMJC/J.OAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Héctor González Quirope Carrasquel
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD ICA
CAMP N° 37211